

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 116

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ORLANDO MORENO RICO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00059-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS Y FIJA EL LITIGIO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Ejecutoriado el auto del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró no probada la excepción de no integrar la demanda a todos los litisconsortes necesarios¹, procede el despacho a analizar si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., siendo pertinente pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes y procediendo a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

1. De la sentencia anticipada prevista en el artículo 182A del C.P.A.C.A. y la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios:

A través de la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionándose el artículo 182A, el cual prevé los eventos en los cuales es procedente dictar sentencia anticipada en materia contencioso administrativa, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ Actuación “Auto Resuelve Excepciones 30/09/2020 30/09/2020 4:43:17 P.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Así, en los eventos en que no se ha celebrado audiencia inicial y se pretenda aplicar la figura de sentencia anticipada, ha de examinarse (i) si el asunto jurídico puesto en conocimiento del juez es de pleno derecho, (ii) si no resulta necesaria la práctica de pruebas, (iii) si las pedidas son solo aquellas aportadas con la demanda y su contestación, o (iv) si aquellas son impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo el juez pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, en aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso, que a su turno señala lo siguiente:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (subrayado fuera de texto).

En concordancia, el numeral 10 artículo 180 del C.P.A.C.A. dispone que las pruebas objeto de decreto solo serán aquellas *“necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*; criterio adoptado también por el Consejo de Estado al indicar que las pruebas son elementos encaminados a *“llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado”*².

En el mismo sentido, se ha precisado que los medios probatorios son conducentes cuando son adecuados para demostrar el hecho objeto de la controversia; pertinentes, cuando guardan relación con los hechos relevantes del proceso; y útiles, cuando resultan necesarios para demostrar el hecho alegado³.

2. Caso concreto:

Como se anunció, el Despacho analizará si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., toda vez que en el presente caso no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, análisis que se sintetizará en dos acápites, así:

2.1. Asuntos de puro derecho:

En tratándose del primer evento, debe decirse que los asuntos de puro derecho son aquellos en que para la resolución de la controversia, basta con la confrontación de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 16 de diciembre de 2020. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación: 11001-03-28-000-2020-00005-00 (2019-00027-00 y 2019-00045-00).

³ *Ibidem*.

los actos administrativos acusados con las normas o disposiciones superiores que se alegan desconocidas.

En el *sub examine*, la demanda se fundamenta en la nulidad de la Resolución N° 3693 del 10 de abril de 1997 y del Oficio N° 17300-19-007 del 18 de enero de 2017, por violación a las normas en que debería fundarse, considerando que la pensión post-mortem sustituida al demandante, debería ser reconocida y pagada en forma vitalicia, y no solo por cinco (5) años; frente a lo cual se estima que para dirimir el asunto, basta con confrontar el acto demandado con las normas que se aducen desconocidas, siendo entonces materia de puro derecho.

2.2. Práctica de pruebas:

En segundo lugar, respecto de la práctica de pruebas, sea lo primero **TENER** como pruebas las documentales las acompañadas a la demanda⁴ y la contestación de la demanda⁵, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

Ahora bien, tanto la parte actora⁶ como la entidad demandada⁷ solicitaron oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Meta para que allegara los antecedentes administrativos de la pensión post-mortem reconocida a la señora Myriam del Carmen Cuesta. Sin embargo, se observa que lo pedido ya obra en el plenario, puesto que mediante oficio N° 107300-1264 del 27 de noviembre de 2017, la Gerente de Gestión Administrativa y Financiera del Departamento del Meta allegó copia del expediente de pensión post-mortem encontrado en la historia laboral de la causante, visible a folios 55 a 72 del expediente físico, o páginas 77 a 94 del expediente digitalizado, motivo por el cual se dispondrá su incorporación y será puesto en conocimiento de las partes para efectos de su contradicción.

En ese orden, teniendo en cuenta que no se solicita prueba distinta a la documental aportada, cuya incorporación ya se dispuso, queda decantado que no hay más pruebas para decidir sobre su decreto y práctica, aunado a que el Despacho no estima pertinente el decreto de alguna de oficio.

En ese orden, concluye el despacho que se encuentran configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales *a)* y *b)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., motivo por el cual se prescindirá de la audiencia inicial, y en su lugar se procederá con la

⁴ Visibles a folios 8 a 30, expediente físico; o páginas 9 a 42 del expediente digitalizado, cargado en la actuación "*Incorpora Expediente Digitalizado 17/09/2020 17/09/2020 9:17:09 P.M.*", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁵ Folios 48 a 49 o páginas 69 a 70, *ibídem*.

⁶ Folio 6 o página 7, *ibídem*.

⁷ Folio 46 o página 66, *ibídem*.

fijación del litigio, advirtiéndole que una vez ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar en la forma prevista por el artículo 181 *ibídem*.

2.3. Fijación del litigio:

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del mismo estatuto procesal, el Despacho **fija el litigio** de la siguiente manera:

o Hechos ciertos comunes a las partes

Frente a los hechos de la demanda, la parte demandada tuvo por ciertos los que se sintetizan así:

- Según lo considerado en la Resolución Nº 3693 del 10 de abril de 1997, la señora Myriam del Carmen Cuesta Chiquillo, laboró en planteles educativos oficiales durante 18 años continuos, sin cumplir la edad cronológica para tener derecho a la pensión.
- Al momento de su fallecimiento, la señora Myriam del Carmen Cuesta Chiquillo se encontraba laborando en las instituciones educativas del Departamento del Meta como docente Nacionalizada, afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–.
- Luego de su deceso, el señor Edgar Orlando Moreno Rico, en calidad de esposo y en representación de sus menores hijos Edgar Camilo Moreno Cuesta y Natalia Moreno Cuesta, solicitaron el reconocimiento y pago de la pensión post-mortem, 18 años.

o Hechos en discusión

- La pensión post-mortem fue reconocida a la causante Myriam del Carmen Cuesta Chiquillo por valor de \$892.854,75 por el término de cinco (5) años, a partir del 23 de julio de 1996 hasta el 23 de julio de 2001, y sustituida al demandante en calidad de esposo y padre de sus hijos menores.
- En petición del 6 de enero de 2017, el demandante solicitó a la Secretaría de Educación del Departamento del Meta el reconocimiento y pago en forma vitalicia de la pensión post-mortem 18 años; la cual fue resuelta en acto administrativo del 18 de enero de 2017.

Se deja constancia que los hechos enunciados en los numerales 6, 7, 8, 9, serán excluidos en tanto que no describen ninguna situación fáctica relacionada con las pretensiones de la demanda, sino que corresponden a meras apreciaciones subjetivas o citas normativas.

o Fijación del litigio

Establecido lo anterior, el Despacho considera que la controversia en este asunto se centra en determinar si la Resolución N° 3693 del 10 de abril de 1997 y el Oficio N° 17300-19-007 del 18 de enero de 2017, son nulos por infracción a las normas en que debería fundarse, al concluir que la pensión post-mortem es un derecho temporal, reconocido por periodo máximo de cinco (5) años.

En caso de prosperar el cargo de nulidad formulado, deberá determinarse si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación post-mortem de manera vitalicia a partir del 24 de julio de 2001, con efectividad a partir del 30 de enero de 2014.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales las acompañadas con la demanda, visibles a folios 8 a 30 del expediente físico, o páginas 9 a 42 del expediente digitalizado, cargado en la actuación “*Incorpora Expediente Digitalizado 17/09/2020 17/09/2020 9:17:09 P.M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba; y las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 48 y 49 del expediente físico, o páginas 69 y 70 del expediente digitalizado, cargado en la referida actuación.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario la copia del expediente de pensión post-mortem allegado por la Gerente de Gestión Administrativa y Financiera del Departamento del Meta mediante oficio N° 107300-1264 del 27 de noviembre de 2017, visible a folios 55 a 72 del expediente físico, o páginas 77 a 94 del expediente digitalizado⁸.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público la documental incorporada en el ordinal anterior, por el término de cinco (5) días para efectos de su contradicción.

⁸ Cargado en la actuación “*Incorpora Expediente Digitalizado 17/09/2020 17/09/2020 9:17:09 P.M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial en el presente asunto por encontrarse cumplido el criterio previsto en el numeral 1, literales *b)* y *d)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: En consecuencia, se **FIJA EL LITIGIO** del presente asunto, determinando que se centra en establecer si la Resolución N° 3693 del 10 de abril de 1997 y el Oficio N° 17300-19-007 del 18 de enero de 2017, son nulos por infracción a las normas en que debería fundarse, al concluir que la pensión post-mortem es un derecho temporal, reconocido por periodo máximo de cinco (5) años; y si en virtud de la alegada nulidad, es procedente ordenar el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación post-mortem de manera vitalicia a partir del 24 de julio de 2001, con efectividad a partir del 30 de enero de 2014, a favor del demandante.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia y vencidos los términos procesales otorgados, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 182 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

254ac16a9330db9511df24458b649996e5e503ba3a43100016da9c74b4cdff47

Documento generado en 12/05/2021 04:19:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>